



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0750-475102018

Buenaventura D.E, diciembre 28 de 2018

## PERSONAS INDETERMINADAS

Ref.: notificación por aviso

### NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al desconocerse la persona(s) natural(es) o jurídica(s)-responsable(s) de los hechos consignados en el expediente 0751-039-002-014-2017. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificar por aviso de la Resolución 0750 No. 0752-0556 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 27 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0556 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 27 de 2018., de la cual se adjunta copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Anexo: Resolución 0750 No. 0752-0656 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 27 de 2018.  
Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-014-2018

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 0B – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656**  
**(diciembre 27 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el día 17 de marzo de 2017, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0751 – 0171, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090427, consistente en el decomiso preventivo de 19 vigas de la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*) de dimensiones 2"x4"x 5.20 ML equivalente a un volumen de 0.639 m<sup>3</sup>, las cuales fueron abandonadas a la altura de Venecia, kilómetro 20 en la vía Buenaventura – Cali, según lo consignado en informe de visita del 5 de noviembre de 2015, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que al desconocerse la identidad de las personas naturales o jurídicas responsables de los hechos descritos anteriormente, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste ordenó mediante Auto del día 28 de junio de 2018, Iniciar Indagación Preliminar en aras de identificarlos y determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de junio 28 de 2018, se decreta de oficio la siguiente prueba:

*"Citar al señor EDWIN YOHANNY AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.722.304, integrante de la base de patrulla Buenaventura, adscrita al Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No.13 Buenaventura – Cali, quien realizó la incautación de 19 vigas de la especie Chaquiro, con un volumen de 0.639 M<sup>3</sup>, encontradas en la altura del Km. 20 sector Vereda Venecia, Distrito de Buenaventura, para que sirva ampliar los hechos objeto del decomiso el día 5 de noviembre de 2015..."(sic).*

Que el señor EDWIN YOHANNY AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.722.304, integrante de la base de patrulla Buenaventura, adscrita al Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No.13 fue citado el día 19 de julio de 2018,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656  
(diciembre 27 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 2 de 8

para rendir declaración libre y espontánea mediante oficio No. 0750-475102018 de junio 19 de 2018.

Que al no comparecer a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se elaboró una nueva citación para el día 6 de diciembre de 2018 al señor EDWIN YOHANNY AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.722.304, mediante oficio 0750-475102018 de noviembre 20 de 2018.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el día 19 de diciembre de 2018, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

**DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA**

**Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC Bahía Buenaventura, Bahía Málaga**

**Fecha de Elaboración:** 19-12-2018.

**Documento(s) soporte:** EXPEDIENTE: 0751-039- 002- 014-2017

**Fecha de recibo:** 11-12-2018.

**Fuente de los Documento(s):** Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC 1082

**Identificación del Usuario(s):** N.N

**Objetivo:** determinar la sanción a imponer mediante calificación de falta.

**Localización:** Bahía Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

**Descripción de la situación:**

La cantidad de madera decomisada corresponde a 19 vigas de madera de la especie Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*), con un volumen de 0.6.39m<sup>3</sup>, de 2"x4"x5.20" la cual fue abandonada en la vía Buenaventura- Cali a la altura del Km 20 Venecia.

**Características Técnicas:**

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

Sumado a ello se configura un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido textualmente en la "Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 N°. 0752-0656  
(diciembre 27 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 3 de 8

artículo 328 del Código Penal quedará así: *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación, se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
corta y transporte de madera	Perdida de cobertura vegetal	---0---	---0---	Perdida de la biodiversidad	desplazamiento de la fauna-	Alteración del entorno paisajístico

**Objeciones:** Ninguna.

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad**

Teniendo en cuenta que no se presentaron descargos por parte del infractor, se llega a la conclusión que se debe continuar con el debido proceso administrativo, consistente en el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal, Por movilizar el material forestal, sin el respectivo salvoconducto.

**Sanción**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción.

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 19 vigas de madera de la especie Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*), con un volumen de 0.6.39m<sup>3</sup>, de 2"x4"x5.20".

**Requerimientos:**

Formalizar el acto de devolución de la totalidad de la madera notificando al custodio del material forestal, para continuar con el debido acto administrativo. Teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento. "anexar registro fotográfico".

**Recomendaciones:** hacer decomiso definitivo del material forestal..."

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656  
(diciembre 27 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 4 de 8

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656  
(diciembre 27 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 5 de 8

**SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

**Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

**Parágrafo 2.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

**Parágrafo 3.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656

(diciembre 27 de 2018)

### “POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 8

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 19 vigas de la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*) de dimensiones 2"x4"x 5.20 ML equivalente a un volumen de 0.639 m<sup>3</sup>, considerando lo plasmado en los folios glosados en el expediente 0751-039-002-014-2017.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

**DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movlizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

#### OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656  
(diciembre 27 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 7 de 8

*"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales adecuadas para este caso que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción, respecto a la adecuación fáctica y jurídica, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 19 de diciembre de 2018, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 19 vigas de la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*) de dimensiones 2"x4"x 5.20 ML equivalente a un volumen de 0.639 m<sup>3</sup>, dicho material fue depositado en el Reten Forestal de los Pinos en custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 19 de diciembre de 2018, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-014-2017. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO de diecinueve (19) vigas de la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*) de dimensiones 2"x4"x 5.20 ML equivalente a un volumen de cero puntos seiscientos treinta y nueve metros cúbicos (0.639 m<sup>3</sup>), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0751 - 0171 de marzo 17 de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR por Aviso, a través de la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0656  
(diciembre 27 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 8 de 8

establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutoria de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste.

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacífico Oeste

Vo. Bo: Javier Eduardo Vergara – Coordinador UGC 1081 DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-014-2017